



SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES. PRESENTE

El suscrito **Noé Fernando Castañón Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de creación del Registro Nacional de Agresores Sexuales; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problemática.

En los últimos años la violencia sexual en México ha tenido un crecimiento exponencial, teniendo como víctimas a grupos vulnerables de la sociedad como lo son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "México vive un contexto de violencia originado por altos niveles de desigualdad





social, impunidad y presencia extendida del crimen organizado, que afecta a la niñez y la adolescencia"¹.

Según datos estadísticos, en 2015 la proporción de mujeres adolescentes que sufrió violencia sexual en su ámbito familiar fue de 1.8%, en tanto que, en el ámbito escolar de mujeres entre 15 y 17 años fue de 12.8%², adicionalmente, las estimaciones de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares indican que aproximadamente 32.8% de las mujeres de entre 15 y 17 años sufrió alguna forma de violencia sexual en el ámbito comunitario.³

Por su parte, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes destaca que "al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años han experimentado al menos un método de disciplina violenta -agresión psicológica o castigo físico- (ENIM: 2015)"⁴. Desafortunadamente las agresiones son propiciadas por personas del círculo cercano del menor, como lo son la familia, maestros y amistades. Por tal motivo, en muchas ocasiones este tipo de conductas en contra de las niñas, niños y adolescentes no son denunciadas, por el temor de las víctimas, la vergüenza y el ocultamiento de los casos.

De conformidad con una investigación periodística: "Se calcula que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad.

_

¹ https://www.unicef.org/mexico/protecci%C3%B3n-contra-la-violencia

² INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares

³ Ibidem.

⁴ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes https://www.gob.mx/sipinna/articulos/enterate-de-que-es-la-alianza-global-para-poner-fin-a-la-violencia-contra-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es





La tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además, cinco mil de cada 100 mil sufren tocamientos.

De mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia unos 100; de esos, solo 10 van a juicio; y de ahí, solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.

Un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió, de acuerdo con psicólogos especialistas del tema. Pero los códigos penales de México permiten que este delito prescriba a los 5 o 10 años."⁵

De acuerdo con el Dr. Mario Arroyo, consejero e investigador de Early Institute, "los delitos de abuso sexual continúan en aumento. Mientras que en el 2015 se registraron 11,894, en 2018 se registraron 18,595, lo que implica un crecimiento del 56% en 3 años"⁶.

El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes refiere que la violencia focalizada en las niñas, niños y adolescentes tiene severas consecuencias como:

- El riesgo de padecer daños físicos y psicológicos.
- Disminución en su capacidad de aprendizaje.

Ságina **S**

⁵ Animal Político. https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/

⁶ Earlyinstitute.org https://earlyinstitute.org/enfoque-early/en-mexico-el-delito-de-abuso-sexual-continua-en-aumento/?gclid=EAIaIQobChMI57j58ovv5AIVD9vACh3VlwlpEAAYASAAEgJ77 D BwE





Mayor probabilidad de vivir en condiciones de pobreza y desempleo.

Además de las anteriores, podrían agregarse el riesgo de sufrir depresión e incluso llevarlo al suicidio y también la probabilidad de que el menor que es violentado repita conductas violentas y agresivas, siendo un foco para que se propicien conductas antisociales o delictivas.

Por cuanto hace a la violencia en contra de las mujeres, el panorama no es muy diferente, ya que las cifras son alarmantes.

En la Encuesta Nacional de Victimización y Precepción sobre Seguridad Pública 2019 del INEGI, refleja que la prevalencia delictiva en mujeres es mayor que en hombres, y que ésta ha aumentado de 21, 548 por cada cien mil habitantes en 2010 a 29,650 por cada cien mil habitantes en 2018.

De acuerdo a los resultados de la ENDIREH en 2006, en México el 43.2 por ciento de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, ex-esposo o ex-pareja, o novio) durante su última relación.

Del total de mujeres que han sufrido violencia física y/o violencia sexual por parte de su pareja o de su expareja, sólo el 17.8% de las casadas y 37.4% de las separadas denunciaron la agresión⁷.

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra las mujeres como "una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas,

_

⁷ Instituto Nacional de las Mujeres. Estadísticas.





arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros."8

Particularmente para el caso de México, según cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (ENDIREH 2016) del INEGI, en las que se expone la grave situación por la que atraviesa el país al referir que "En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual[4] y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día[5]."9

Tanto en las agresiones en contra de niñas, niños y adolescentes y en contra de mujeres, se observa alarmantemente que quienes realizan las conductas son personas cercanas, ocurre en la casa y en las escuelas, por lo que resulta de suma importancia una herramienta que permita conocer si una persona tiene antecedentes de agresión sexual.

II. Otros datos.

La violencia o agresión sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres es un tema de gran impacto en la sociedad y en el que los estados deben centrar particular atención, si bien cada día se están realizando acciones que buscan erradicar esta situación, aún hay mucho trabajo pendiente.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, La violencia contra las mujeres no es normal ni tolerable. http://www.onu.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/

⁹ Ibidem.





Como parte de las acciones internacionales para erradicar la violencia entre niñas, niños y adolescentes, distintos países, organismos internaciones y organizaciones de la sociedad civil han formado la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, como una iniciativa que tiene por objeto proporcionar apoyo técnico a los países y realizar actividades de promoción para implementar de forma prioritaria y urgente acciones tendientes a eliminar la violencia en contra de los menores.

Nuestro país es uno de los cuatro pioneros (Suecia, Tanzania e Indonesia) y se ha comprometido justamente a realizar acciones que permitan reducir y eliminar la violencia y agresiones en las que las víctimas son menores de edad.

Asimismo, en 2014, el Congreso Mexicano aprobó la Ley General de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como una plataforma que reconoce los derechos mínimos de la infancia y la adolescencia.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que "el reto está ahora en materializar los derechos en ella contenidos y lograr una armonización legislativa adecuada en la materia; su expedición es sólo el primer paso hacia la conformación de una estructura institucional y cultural de respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Las causas y condiciones que han dado origen a la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia son innumerables y diversas, por ello es necesario el diseño e implementación de políticas públicas efectivas dirigidas a





garantizar su interés superior y a transversalizar el enfoque de derechos en toda actuación estatal, comunitaria y familiar"¹⁰.

III. Legitimación de la medida.

Si bien es cierto que, una de las finalidades de la pena es la reinserción social del imputado, también lo es que, parte del proceso implica el análisis y estudio del infractor, toda vez que, frecuentemente las conductas antisociales y delictivas tienen como origen factores psicosociales e incluso de tipo biológico, "de ahí la necesidad también de aplicar tratamientos en las prisiones, que favorezcan la mejora terapéutica de los participantes y, a la postre, reduzcan su riesgo de reincidencia"¹¹.

Tal como Sergio García Ramírez cita en su obra "Entre los tratadistas de nuestro tiempo, Teresa Armenta Deu destaca que el "fin fundamental del proceso penal es la actuación del jus puniendi estatal", derecho-deber que sólo se ejercita por los juzgadores a través del enjuiciamiento penal. Además de la actuación del jus puniendi —agrega la jurista—, "se reconoce, sobre todo, que deben corresponder al proceso penal otros fines: en particular, la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del imputado" 12.

>ágina /

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/ley-guarderias-ninos.pdf

¹¹ Martínez-Catena, Ana y Redondo, Santiago, Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual. Anuario de Psicología Jurídica 2016.

https://www.researchgate.net/publication/303636160 Etiologia prevencion y tratamiento de la delincue ncia sexual

¹² García Ramírez, Sergio. Objetivo y Fines del Proceso Penal. Revistas Jurídicas UNAM. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/issue/archive





No obstante, particularmente, en el caso de los agresores sexuales, y principalmente aquellos que encuentran como víctimas a los niños, el origen de su conducta proviene generalmente por trastornos durante su edad temprana.

De acuerdo con Ana Martínez – Catena y Santiago Redondo en el Anuario de Psicología Jurídica 2016, señalan que para el caso de los abusadores de niños una de las primeras definiciones de distorsiones cognitivas fue concebirlas como un sistema de creencias favorecedor de la relación sexual con menores, con el consiguiente conflicto entre la preferencia sexual del individuo y las normas sociales. Posteriormente, se fueron incorporando también al concepto de distorsión cognitiva las asunciones aprendidas, actitudes y creencias mediante las que el individuo justifica, minimiza y racionaliza sus agresiones sexuales.

En general, de acuerdo con la experiencia clínica en este campo, muchas distorsiones cognitivas de los agresores sexuales serían esencialmente pensamientos automáticos sobre las víctimas que preceden al delito (por ejemplo, "tal como va vestida, quiere. . .", "si este niño se sienta en mis rodillas, es que. . .").

Sin embargo, algunas distorsiones cognitivas podrían tener un cariz más profundo y corresponder a esquemas centrales del pensamiento de los agresores (por ejemplo, devaluaciones globales de la figura femenina, creencias radicales sobre la justificación del uso de la fuerza o de la violencia para imponer los propios deseos, percepción de los niños como posibles parejas sexuales, etc.).

En este sentido, la agresión sexual a menores es un delito grave. De acuerdo con el artículo 60 del Código Penal Federal, la calificación de la gravedad se da, entre





otros aspectos por, si el inculpado tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

"... La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
 III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

VI.- (Se deroga)."13

De tal forma que, los agresores sexuales, <u>no cometen el delito por casualidad</u>, en defensa, por caso fortuito, por fuerza de la naturaleza; lo cometen con premeditación, alevosía y a través de violencia psicológica o engaño el caso de los menores.

_

¹³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Co digo Penal Federal 22 06 2017.pdf





La presente iniciativa tiene como objetivo que se realice el registro de las personas agresoras sexuales, de tal forma que, cuando se realicen labores permanentes o personales con menores, la parte interesada requiera la constancia de no antecedentes de agresión sexual, en aras de reducir el riesgo latente que podrían correr las personas o los menores que se encuentren en el entorno.

Si bien es cierto que la reinserción es uno de los principios fundamentales del sistema penal y que la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra el principio del Derecho Superior de la Niñez.

"En México, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes #LGDNNA, en atención a lo establecido en la #CDN, establece al #InterésSuperior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera" 14.

Este principio dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las niñas y niños.

¹⁴ https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez





En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al agresor sexual, así como el requerimiento de la constancia respectiva que acredite, en su caso, no serlo, resulta de la finalidad que persigue el Estado de garantizar a esos grupos vulnerables plena seguridad y libertad sexual (en el caso de las mujeres).

El Registro Nacional es una medida de seguridad, impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave, en tutela de la mujer, y del interés superior de la niñez.

Este interés, está no solo protegido constitucionalmente, sino también en los tratados internacionales, prevé que "deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes" (Art. 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia constitucional emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2020401, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que





les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares 2 adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Resulta fundado entonces, que cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que protejan derechos de menores, el interés superior del niño demanda de los órganos e instituciones, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida.





Por lo que este interés se sobrepone a otros que pudieran verse afectados en cierta medida como lo es el derecho libre de profesión u ocupación, pues la finalidad de tutela al menor es de mayor interés.

Por consiguiente, contar con un registro de agresores sexuales, permitirá a Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a menores de edad, contar con los medios de corroborar que el personal que está atendiendo de manera a los menores no ha sido sentenciado por un delito contra la libertad sexual.

Así como al Estado, tener un control vigente y cierto que permita la implementación de medidas de prevención del delito, provocando también la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Incluso, con esta medida se puede evitar o reducir en gran medida la revictimización.

Estas constancias se pueden equiparar a las que hoy en día expide la propia Administración Pública Federal como la Constancia de No Inhabilitación de Servidores Públicos y la Constancia de No Antecedentes Penales, la cuales se desprenden de un registro de carácter administrativo con plena validez y reconocimiento.

Por citar un ejemplo, de conformidad al artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es la Secretaría de la Función Pública la encargada de integrar el registro de servidores públicos sancionados "mediante el cual, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretenden ingresar al





servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos; la cual podrán obtener del Sistema electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados."

Ese registro, de acuerdo con los considerandos del acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, "el Registro de Servidores Públicos Sancionados es un instrumento mediante el cual se inscriben, analizan, actualizan y publicitan los datos de las sanciones administrativas impuestas por la Secretaría de la Función Pública y otras autoridades competentes, que permite evitar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, asimismo, que podrá tomarse en consideración para efectos de determinar la reincidencia en el momento de definir la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones".

En este sentido, si la administración pública cuenta con las herramientas para hacer una selección del personal que labora o es contratado, con mayor razón es latente la necesidad de que las instituciones que tienen a su cuidado principalmente niñas y niños cuenten con la información suficiente para seleccionar al personal que tendrá la responsabilidad de estar al frente de un grupo de menores de edad, así como al Estado de tomar acciones a favor de la protección de mujer.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social,





expide la constancia relativa a los antecedentes penales, la cual la hace en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otro lado, se plantea un sistema para que quienes manejen el registro nacional así como los que se encarguen de la emisión de las constancias, lo realicen en respeto a la protección de datos personales en aras de no violentar otro derechos.

IV. Derecho comparado.

La implementación de registros de agresores sexuales ya empieza a ser una realidad en el mundo, por ejemplo, en España además de contar con dicho registro, incluso se inhabilita a los agresores para desempeñar actividades vinculadas al cuidado de niños.

El Gobierno de España, a través de su Ministerio de Justicia integra un Registro Central de Delincuentes sexuales, "el Registro Central de Delincuentes Sexuales (RCDS) constituye un sistema de información (no público) relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por cualquier delito de naturaleza sexual. Se considera 'delitos de carácter sexual' aquellos relacionados con la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima*. Esta información incluye condenas hechas tanto en España como en otros países.

El Registro Central de Delincuentes Sexuales contiene toda la información penal que consta tanto en el Registro Central de Penados como en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores que esté relacionada con delitos de naturaleza sexual. Los delitos de naturaleza sexual son aquellos por





agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores"¹⁵.

Los efectos de este registro consisten en que con la expedición de un certificado se acredita la existencia de delitos de naturaleza sexual que consten en el mencionado Registro. Pero va más allá, en "la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015 y la Ley 45/2015, de voluntariado establece la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores" 16.

V. Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, hay una necesidad latente de contar con un registro de agresores sexuales, que si bien sea en pleno respeto a los derechos de los procesados y sentenciados, así como de la reinserción social, es responsabilidad del estado mexicano es velar por el interés superior de la niñez y garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, de tal forma que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tendrá a su cargo el Registro Nacional de Agresores Sexuales, el cual formará parte del Sistema Nacional de Información y podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información. "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

⁻

¹⁵ https://www.upf.edu/web/antecedentespenales/definicion1

¹⁶ Ministerio de Justicia, Gobierno de España.

 $[\]underline{https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/tramites-gestiones-personales/certificado-delitos$





Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario"¹⁷

Es importante señalar que dicha constancia se puede expedir, entre otros supuestos "en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible".

De esa fracción se desprende que, toda vez que el interés superior de la niñez es de interés público, y por la naturaleza del empleo de cuidado de niñas y niños, resulta viable la integración del Registro Nacional de Agresores Sexuales, de tal forma que este registro consistirá en una base de datos que concentrará la información nacional sobre las personas que han sido procesadas y sentenciadas por un delito en contra de la libertad sexual.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, así como de instituciones de educativas de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes que resulten aplicables.

¹⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP 090518.pdf





Por lo expuesto y fundado solicito a esta Soberanía que someta a consideración el siguiente proyecto:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS DEL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES AL TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO II BIS

Del Registro Nacional de Agresores Sexuales.

Artículo 116 Bis.- El Registro Nacional de Agresores Sexuales es una base de datos a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que contiene información aportada por las personas que en sentencia firme y ejecutoriada, hubieran sido condenadas por la comisión de delitos cometidos contra la libertad sexual de las personas.

El Registro también deberá contener información de aquellas personas que fueron condenadas en otro país por delitos contra la libertad sexual y que ingresen a territorio nacional o residan en este.

La información que contendrá el Registro, sobre las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual consistirá en la siguiente:

- a) Nombres y apellidos;
- **b)** Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Nacionalidad;





d) C.U.R.P.;

- e) Clave de elector o número de pasaporte en el caso de personas extranjeras:
- f) Domicilio en el que residirá y;
- **g)** Nombre del negocio o empresa en la que laborará, así como la dirección del sitio de trabajo y su puesto.

Artículo 116 Ter. - La persona condenada, tendrá la obligación de actualizar la información del Registro en un plazo no mayor de tres meses, en relación con los cambios que pudieran llegar a efectuarse sobre la información contenida en los incisos f) y g) del artículo que antecede.

En caso de que la persona obligada omita actualizar la información del Registro, el Ministerio Público, en su calidad de administrador del mismo, impondrá una multa de cincuenta salarios mínimos vigentes al momento de la omisión.

Artículo 116 Quáter. – El Ministerio Público podrá corroborar la información proporcionada por la persona en cualquier momento, con el objeto de establecer que la misma sea verídica. En caso de que la persona proporcione datos falsos, esta será procesada penalmente.

Artículo 116 Quinquies. – El Ministerio Público extenderá las certificaciones a las personas que integren el Registro, así como la certificación de no constar en dicho Registro, esto, únicamente cuando las labores a desempeñar por parte del





solicitante se relacionen con actividades permanentes o personales con niñas, niños y adolescentes.

La certificación de no integrar el Registro será requisito obligatorio para trabajar con menores de edad.

Cuando el acusado sea sentenciado por cometer cualquier delito sexual en contra de la persona que se encuentre bajo su patria potestad, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez que se incluya en la sentencia la pérdida de la patria potestad.

Artículo 116 Sexies. – En el caso de que no se logre establecer comunicación con la persona sujeta al Registro, se presumirá su desaparición, por lo que se realizarán de oficio las labores de investigación correspondientes por parte del Ministerio Público, tomando las medidas que estime pertinentes para ubicar el paradero de ésta.

Artículo 116 Septies. - Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público Federal y Estatales, deberán de crear una partida presupuestaria específica dentro del Presupuesto de Egresos que les corresponda, que permita asignar de forma continua, recursos financieros a las Fiscalías del Ministerio Público, con la finalidad de implementar, ejecutar y mantener el Registro Nacional de Agresores Sexuales.





TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Federación, los Estados y la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán realizar las modificaciones necesarias relativas al presente Decreto, a más tardar 90 días de su entrada en vigor.

Dado en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los ___ del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Atentamente

Senador Noé Fernando Castañón Ramírez